RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE.
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	JULIO CESAR AGUSTO NARVAEZ y OTROS.
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00094-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda verbal, la cual previo reparto de la Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

Cartagena, 24 de Agosto de 2020.

NOREIDIS BERMUDES LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE, promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra JULIO CESAR AGUSTO NARVAEZ, CONCRETOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S. y GAVITRANS S.A.S., para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se le hace a la demanda y a los documentos anexados, observa el Juzgado que en la demanda no se indica la dirección física y electrónica del Representante Legal de la sociedad demandante o la manifestación de que no tiene, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*".

De otro lado, se avizora que en el acápite de notificaciones de la demanda se establece que se desconoce el correo electrónico de la sociedad demandada GAVITRANS S. A. S., pero de la lectura del certificado de existencia y representación de la mentada sociedad allegado como anexo de la demanda, se establece de manera clara su correo electrónico, por la que la parte actora deberá señalar la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la sociedad en mención, conforme se señala en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad.

De otra parte, de la lectura del poder especial aportado, se desprende que quien otorga el poder para radicar la presente demanda es la señora EDNA

LUZ PATERNINA VERGARA, quien dice actuar en representación de la sociedad demandante, pero de la lectura del certificado de existencia y representación de la sociedad actora no aparece la mentada señora, por lo que el Juzgado se abstendrá de reconocerle personería jurídica a la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que no se encuentra acreditado que la poderdante actúa en representación de la sociedad demandante.

Finalmente, la parte actora deberá allegar la constancia de envío ***simultaneo*** por medio electrónico de la presente demanda a la oficina judicial como a los demandados o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a los demandados, de conformidad, con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE, promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra JULIO CESAR AGUSTO NARVAEZ, CONCRETOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S. y GAVITRANS S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada ALEYDA VALENCIA ORTIZ, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

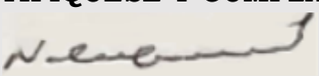

NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

L.D.